



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200087  
**Accionante:** Lilia Leonor González Roa  
**Accionado:** Llanogas S.A. ESP

Cáqueza (Cund.) treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Lilia Leonor González Roa<sup>1</sup> en contra de Llanogas S.A. ESP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

### 2. HECHOS

Precisó la accionante que el día 22 de julio de 2022, radicó un derecho de petición ante la empresa Llanogas S.A. ESP, con el propósito que a su predio denominado “El Carmelo” ubicado en la Vereda Centro Piscina de esta municipalidad, le fuera suministrado el servicio de gas.

Afirmó que, mediante oficio número SC 1188-1 del siguiente 8 de agosto, tal empresa, precisó que no era viable la prestación del servicio de gas en los inmuebles ubicados sobre la citada finca, en la medida que esta se encontraba localizada en una franja de protección hídrica, conforme lo descrito en el acuerdo 06 del 2000 (EOT) de Cáqueza.

Refirió que la totalidad de sus vecinos, *a pesar que se encuentran más cerca del río*, cuentan con este servicio, razón por la que no entiende tal negativa.

Señaló que, como consecuencia de la instalación de este fluido en el sector, la empresa que distribuía puerta a puerta el mismo dejó de hacerlo, lo que ha conllevado una seria afectación económica a su hogar, pues ahora deben ir hasta el pueblo en transporte público a abastecerse del mismo.

Finalmente, dijo que esta negativa de prestación de servicio a su vivienda, le resulta un despropósito que vulnera sus derechos constitucionales de petición e igualdad<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica referida, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, e instó para que se ordene a la gerente de la empresa accionada, proceda a responder su solicitud de prestación y/o suministro de servicio de la misma forma en la

<sup>1</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía 39.729.779, dirección de notificaciones: [gonzalezroalilialeonor14@gmail.com](mailto:gonzalezroalilialeonor14@gmail.com), número de teléfono 3123202225, dirección: Vereda Centro Piscina, sector paso cortico - Cáqueza

<sup>2</sup> Expediente electrónico 2022-00087, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA





que lo hizo con sus demás vecinos, pues solo así podrá evidenciar un trato igualitario y acorde con la realidad<sup>3</sup>.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de agosto de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>.

El 19 siguiente fue asumido el conocimiento de la acción en contra de la empresa Llanogas S.A. EPS, ordenando entre otras, (i) vincular al trámite a la Alcaldía Municipal de Cáqueza, a la Gobernación de Cundinamarca, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a los Ministerios de Minas y Energía, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; y, (ii) correr traslado de la demanda a la pasiva, en aras de garantizar su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

#### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

##### 5.1 Comisión de Regulación de Energía y Gas<sup>6</sup>

El director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, tras referirse a la naturaleza, régimen jurídico y funciones de su entidad, razonó sobre el procedimiento de reclamación ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, asimismo, sobre la competencia de la SSPD para imponer sanciones a quienes prestan estos servicios.

Así, concluyó que como la CREG carece de competencia sobre lo precisado y/o requerido por la accionante, lo conducente es su desvinculación del contencioso constitucional.

##### 5.2 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR<sup>7</sup>

El apoderado judicial que constituyó la CAR, luego de referirse a que no le constan los hechos de la demanda, precisó el marco normativo funcional de la entidad, concluyendo que esta carece de legitimación en la causa por pasiva, lo que deberá conllevar a su correspondiente desvinculación.

A la par, refirió que la competencia para delimitar este asunto la ostenta Corporinoquia, razón por la cual será esta entidad la llamada a precisar lo propio.

3 Expediente electrónico 2022-00087, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA

4 Expediente electrónico 2022-00087, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO

5 Expediente electrónico 2022-00087, archivo 05. AVOCA

6 Expediente electrónico 2022-00087, archivo 10. RESPUESTA COMISION DE REGULACIÓN ENERGÍA

7 Expediente electrónico 2022-00087, archivo 14. RESPUESTA CAR





### **5.3 Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia<sup>8</sup>**

La apoderada judicial de esta entidad, indicó no constarle alguno de los hechos de la demanda, refiriendo en todo caso que a su entidad no ha llegado petición alguna por parte de la accionante.

Dijo que, ante la ausencia de omisión por parte de su prohijada, debe negarse la solicitud de amparo al menos en lo tocante a su institución, pues no puede endilgarse de su proceder violación alguna de derechos fundamentales.

Finalmente, demandó la desvinculación de la entidad a su cargo pues a su sentir esta carece de legitimación en la causa por pasiva.

### **5.4 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>9</sup>**

La apoderada judicial de este ente afirmó no constarle ninguno de los hechos de la demanda, refiriendo además que, al verificar sus bases de datos, no encontraron solicitud alguna que habilite y/o active la competencia de la entidad.

Señaló además que este Juzgado no resulta ser el competente para conocer de un asunto que se ventile en su contra, debiéndose entonces devolver la actuación al reparto correspondiente.

A pesar de lo anterior, refirió en forma implícita que frente a la negativa de prestación de servicio por la que se reclama, la SSPD, resulta competente para conocer en segunda instancia, siempre que el usuario active con los respectivos recursos la competencia, precisando que esto es lo que se conoce como la vía gubernativa, trazada en la Ley 142 de 1994.

Dijo que como no fue activada su competencia, no puede reclamarse actuación alguna por parte de la entidad que representa.

Finalmente, solicitó la desvinculación del organismo de la acción constitucional, en la medida que este no ostenta legitimidad en la causa por pasiva.

### **5.5 Gobernación de Cundinamarca<sup>10</sup>**

El Secretario de Minas, Energía y Gas del Departamento de Cundinamarca, afirmó que los hechos puestos de presente por la accionante no tienen relación alguna con la entidad que representa, pues lo advertido por aquella es de competencia exclusiva de la empresa prestadora del servicio público por el que reclama, razón por la cual deberá procederse con la desvinculación correspondiente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

8 Expediente electrónico 2022-00087, archivo 20. CONTESTACIÓN CORPORINOQUIA

9 Expediente electrónico 2022-00087, archivo 21. CONTESTACIÓN SUPERSERVICIOS

10 Expediente electrónico 2022-00087, archivo 24. RESPUESTA GOBERNACIÓN DE CUND





No obstante lo anterior, señaló que los entes territoriales – *municipios* - cuentan con autonomía administrativa y financiera, por lo que de considerarse necesario será este quien propenda por la adecuación de la prestación del servicio requerido, apuntando al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

También se refirió a la autonomía de la que gozan las empresas de servicios públicos domiciliados, señalando que a estas les es aplicable el régimen legal contenido en la ley 142 de 1994.

### **5.6 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales<sup>11</sup>**

Un apoderado judicial de esta entidad, indicó no constarle ninguno de los hechos expuestos por la actora, refiriendo además que estos no encuentran relación con las competencias de la misma y que se encuentran estipuladas en el Decreto 3573 de 2011.

Así, preciso que la entidad a su cargo no se encuentra incurso en acción u omisión que vulnere o amenace con quebrantar alguna garantía fundamental de la accionante, razón por la cual solicita que se le absuelva de toda responsabilidad.

### **5.7 Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>12</sup>**

Esta entidad dirigió su argumento en referir que mediante el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, fue creada la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuyo objetivo principal es la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, razón por la cual no han trasgredido derecho fundamental alguno a la accionante, situación que deberá declararse.

### **5.8 Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca<sup>13</sup>**

Quien preciso ostentar la calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de este municipio, señaló que Planeación expidió la certificación No. CUS. -2022-0099 del 1 de abril de 2022, advirtiendo que el predio denominado "El Carmelo" se encuentra en ronda de caños y quebradas, conforme con lo establecido en el acuerdo 006 del 17 de julio del 2000.

Adicionó que el Municipio no es el responsable de la distribución, operación y prestación del servicio de gas natural, razón por la que se oponía a las pretensiones de la accionante.

Además, dijo que no evidencia que el ente territorial, vulnere los derechos fundamentales invocados, solicitando en consecuencia la declaratoria de improcedencia de la acción y su consecuente desvinculación.

<sup>11</sup> Expediente electrónico 2022-00087, archivo 27. RESPUESTA ANLA

<sup>12</sup> Expediente electrónico 2022-00087, archivo 32. CONTESTACIÓN PARQUES NACIONALES

<sup>13</sup> Expediente electrónico 2022-00087, archivo 32. RESPUESTA ALCALDIA DE CÁQUEZA





## **5.9 Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Llanogás S.A. - ESP**

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>14</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

### **6. CONSIDERACIONES:**

#### **6.1 Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>15</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>16</sup>, y la naturaleza jurídica de la accionada primigenia, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

A pesar que lo anterior refulge claro, resulta necesario referirse a la situación de incompetencia aludida por la representación judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que presuntamente emana de las vinculaciones procesales efectuadas por este Juzgado.

Así, debe indicarse que como se dijo en precedencia esta oficina judicial es competente para conocer del asunto porque es claro que la accionada inicial es una empresa de servicios públicos domiciliarios constituida bajo la modalidad de sociedad anónima<sup>17</sup>; y si bien, algunas de las vinculadas son entidades del orden nacional; lo que define la competencia en este asunto es lo contenido en el ya citado artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>18</sup>.

A lo que se suma, que las reglas de reparto contenidas en el ordenamiento legal para asuntos de tutela, no pueden ser invocadas para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos, pues es diáfano que estas son solo son pautas de asignación.

Al respecto, el máximo tribunal de cierre constitucional ha dicho que:

---

14 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

15 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

16 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

17

<http://www.llanogás.com/resources/uploaded/files/old/Actualizaci%C3%B3n%202022%20Abril%202019%20V%20Final.pdf>

18 (...) 11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.





“...De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional... En ese sentido, la Corte ha interpretado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. Lo anterior, dado que según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela... Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. **En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con “quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión”** (resaltado propio).

En colofón, siendo que la accionante preciso puntualmente que la acción constitucional estaba dirigida en contra de la empresa Llanogas S.A. ESP., a lo que se aúna que las pretensiones sólo van encaminadas a la expedición de órdenes o declaraciones respecto de esta, nada tiene que ver el acto de vinculación efectuado por el Despacho para reasignar o pretender variar la competencia fijada por la constitución y la ley<sup>19</sup>.

Siendo del caso advertir, que la vinculación que se presentó como bien se precisó en el auto admisorio, respondía a la evitación de una posible nulidad en caso que los resultados de la acción pudieran afectar los intereses de los convocados.

## **6.2 Procedencia de la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Auto 190/21, expediente ICC- 3977, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.





o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3 Legitimación para Actuar**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Lilia Leonor González Roa quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

### **6.4 Problema Jurídico**

Los problemas jurídicos que resolver, consisten en determinar, si:

1. ¿Con la respuesta que brindó Llanogas S.A. ESP. a la accionada frente a su solicitud de prestación de servicio, se vulneraron o amenazaron sus derechos fundamentales de petición e igualdad?
2. ¿Es procedente la acción de tutela sin que se agote la vía gubernativa establecida para los procedimientos de viabilidad de un servicio público domiciliario?

### **6.5 El asunto sometido a estudio**

Para dilucidar la situación puesta de presente por la accionante, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, los informes remitidos por quienes conforman la pasiva, y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: *«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos*

<sup>20</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>21</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





*ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»<sup>22</sup>.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como lo refiere la propia accionante, la empresa Llanogas S.A. ESP, para el día 8 de agosto de 2022, le ofreció contestación a la petición que hubiere elevado el 22 de julio hogaño.

Situación que, no obstante se refuta por la activa como caprichosa, desprovista de fundamento y vulneradora del derecho a la igualdad, se evidencia clara, congruente, de fondo y debidamente soportada, pues en la misma se especifica acerca de la imposibilidad actual de instalar el servicio de gas, al evidenciar técnicamente que el predio sobre el que se solicita la viabilidad o conexión, se encuentra en un sector con “*afectación ambiental por franja de protección hídrica (FPH), según el acuerdo 06 del 2000 (EOT) de Cáqueza, condición que deriva restricciones para su intervención*”.

Asunto que además fue corroborado por quien preciso ser el Jefe de la Oficina Jurídica de este municipio, quien a su turno fue retroalimentado en ese aspecto por el Jefe de Planeación de la localidad, no quedando entonces duda sobre la referida afectación.

Así pues, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos<sup>23</sup>, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso:

*«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»<sup>24</sup>.*

Ahora bien, frente al derecho a la igualdad pregonado como trasgredido, se precisa que este se encuentra definido en el artículo 13 superior.

Prerrogativa que a su turno ha sido desarrollada jurisprudencialmente, basándose en un carácter relacional, esto es, que ante circunstancias

<sup>22</sup> Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio

<sup>24</sup> 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub







fácticas disimiles, lo correcto es brindar soluciones acordes a lo presentado y no a lo anhelado. Es que, si ello no fuera así, se quebrantaría el principio de la igualdad material, pues se estaría tratando como igual a quien no lo es.

Lo anterior, se traduce en que si bien la accionante puede considerar que su predio es de condiciones estructurales idénticas a los de sus vecinos por la proximidad de los mismos, lo que le daría derecho a obtener el servicio de gas, esto no es así, pues existe pronunciamiento técnico que refiere que este se encuentra en un sector con “*afectación ambiental por franja de protección hídrica (FPH), según el acuerdo 06 del 2000 (EOT) de Cáqueza, condición que deriva restricciones para su intervención*”, que impide la conexión requerida. Así, ante una situación fáctica, legal y técnica diferente a la de sus colindantes, es lógico que no se pueda dar un trato igual.

Así, acceder al amparo requerido en las condiciones exoradas, equivaldría a poner no sólo en riesgo a la accionante y su familia, sino a la totalidad de los habitantes del sector.

Con respecto a la viabilidad de esta acción sin que se hubiera agotado la vía gubernativa por parte de la interesada, debe señalarse que la misma resulta improcedente a la luz del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, puesto que existe un recurso y/o procedimiento judicial suficiente para decantar las controversias que sobre el particular se puedan presentar, mismas que además cuentan con una serie de medidas cautelares que pueden ser requeridas sustentándolas en debida forma.

A lo anterior, se adiciona el hecho que no fue desarrollado un argumento solido que justifique la promoción de la acción de tutela por cuenta de un posible perjuicio irremediable, pues si bien se indicó que se debía ir a recargar un dispositivo de gas hasta el pueblo conllevando gastos adicionales, también lo es que este tópico resulta minúsculo ante la existencia de una restricción en el sector como la contenida en el acuerdo 06 del 2000 (EOT) de Cáqueza.

Al respecto el máximo tribunal de cierre constitucional, frente a la procedencia de la acción de tutela frente a controversias suscitadas entre el suscriptor y/o usuario y las empresas de servicios públicos domiciliarios, ha conceptuado:

*“...Como regla general esta Corte ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado. Al respecto esta Corte ha indicado que “las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir*





*funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas. Ha establecido además esta Corporación, que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliario son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectiva...”<sup>25</sup>.*

Y además con sumo acierto ha decantado, que:

*“...existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación. Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que “el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o decisiones empresariales...”<sup>26</sup>.*

Así, es imperativo acotar que ante la ausencia de razones fundadas acerca del supuesto quebrantamiento de sus prerrogativas, y en cambio contar con la certeza de la existencia de otro procedimiento administrativo y/o judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la solicitud de amparo, le está vedado al juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del mismo, *dicho de otro modo*, solo la jurisdicción competente puede decidir a quién le asiste la razón, y no puede el juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, así lo prevé nuestra Constitución Política y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la jurisprudencia constitucional<sup>27</sup>.

<sup>25</sup>Expediente T-1902076, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

<sup>26</sup> Expediente T-6.496.241, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>27</sup> El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho. Al respecto, resulta menester destacar que esta Corporación





Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-390 de 2012, definió lo siguiente:

*"Igualmente, con fundamento en que el constituyente estableció jurisdicciones autónomas y separadas cuyo funcionamiento ha de ser desconcentrado, esa sentencia puntualizó que **"no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas"**."<sup>28</sup>. (Lo destacado con negrilla se encuentra incluido en el texto).*

Amén de ello, se itera que no se demostró dentro de la presente acción tuitiva, la presencia de un perjuicio irremediable que permita desconocer el principio de subsidiaridad, en razón a que esa situación no fue probada por la parte activa, teniendo ésta la carga procesal de hacerlo, y es bien sabido, que no basta esbozar un perjuicio irremediable sino que es menester probarlo así sea sumariamente; al respecto la jurisprudencia Constitucional en sentencia T-127 de 2014, conceptuó:

*"Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones"<sup>29</sup>. (Subrayas ajenas al texto).*

De otra parte, si con lo que no se esta de acuerdo es con la directiva municipal que da lugar a la restricción del sector, esto es con el acuerdo 06 del 2000 (EOT) de Cáqueza, igualmente, deberá promoverse la acción administrativa que se ajuste al querer de la accionante, pues se insiste en que la acción de tutela no fue creada para desconocer procedimientos, pretermitir instancias, recursos o procedimientos legales, y mucho menos para revivir términos fenecidos.

Retomando el asunto de los términos fenecidos, es importante que se observe que a la accionante la empresa inicialmente demandada, le concedió un término legal para que en caso que no se encontrara conforme con lo decidido, procediera con los recursos de rigor, esto es con la activación de la vía gubernativa; más sin embargo ella dejo de lado esa

---

ha precisado que constituye un deber del tutelante: "(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial..." , Sentencia T206A-18

<sup>28</sup> Sentencia del 28 de mayo de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>29</sup> 11 de marzo de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.





prevención, motivo por el cual resulta acertado indicar que nadie puede sacar provecho de su propia culpa.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a misma juridicidad no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional de los derechos constitucionales a la petición e igualdad que se predicaron como vulnerados por la accionante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la accionante que la acción promovida resulta improcedente para acceder al servicio público domiciliario reclamado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTANEDA**  
Juez

EFLP-JAVC

